

En fin, como este artículo a de quedar para segunda discusión, bástame por ora acer esta sola observacion.

El señor Presidente.—Queda para segunda discusión este artículo; i se levanta la sesión; designándose para tratar en la siguiente la continuacion del mismo asunto i demas en tabla.

## CAMARA DE SENADORES

Sesion 30—Setiembre 2 de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la discusión del presupuesto de la Guerra i las partidas desde 26 asta la 42 inclusive fueron aprobadas, teniendo presente lo informado por la Comision i la lista de reformas presentadas por el señor Ministro del ramo.

El señor Presidente.—Está concluido el presupuesto del Departamento de Guerra, suspenderémos la sesion por un momento para pasar a segunda ora.

Se suspendió.

A segunda ora se puso en discusión particular el art. 1.º del proyecto de lei sobre abusos de la libertad de imprenta. Su tenor es como sigue:

Art. 1.º El que por medio de la imprenta provocare la rebelion o sedicion, a la desobediencia a las leyes o autoridades constituidas, al trastorno del órden público, o a cometer cualquier otro acto que las leyes califican de delito, si la provocacion a sido seguida de efecto, bien sea cometiéndose el delito o aciéndose tentativas para cometerlo, será considerado cómplice i castigado como tal.

El señor Presidente.—El Senado a encontrado en su subiduría que debe dictarse una lei de imprenta, i aunque mi opinion es contraria, debo someterme a esta desicion; pero debiendo dictarse tal lei, qerria que la Cámara con toda la buena fe acostumbrada en sus deliberaciones, la iciese de modo que fuese lo mas claro, lo mas sencillo, lo ménos espuesta a abusos i sobre todo lo mas aceptable a la opinion jeneral; porque esta es la verdadera sancion pública de una lei. Bajo este concepto creo que este artículo debe suprimirse: porque no lo considero necesario para nada: i sí, lo creo a propósito para que con el tiempo pueda ocasionar grandes males por los abusos a que da lugar. Si traduzco bien su sentido, casi no es mas que una disposicion tribal; esto es, que todo aqel que coopere a un crimen, se ace cómplice en él; pero entre tanto puede dar márgen a muchos abusos. Pongo por ejemplo en la discusión de nuestras leyes; si se criticase como pueden ser criticadas, podia tenerse como provocacion, o decirse que se exitaba a la desobediencia de esas leyes. No creo que suceda esto por aora ni lo espero del poder que nos rige; pero sí lo temo para lo sucesivo. Me valdré de otro ejemplo: ciertas leyes que se llaman del Estilo i que se an puesto en práctica, son miradas con razon como bárbaras por el excesivo rigor con que castigan cualquiera delito: si pues yo quisiera aora analizar esas leyes i acer presente los defectos de que adolecen, considerándolas como inapropósito para nuestro pais i llamándolas bárbaras i tiranas ¿podria creerse que provocaba a la desobediencia de las leyes, cuando el mismo tribunal

de la Corte Suprema, siempre que las aplica, las somete al Supremo Gobierno para que, teniendo presente su excesivo rigor, disminuya las penas que por ellas se an aplicado? Mui bien conocen todos los señores Senadores el campo vasto que proporeiona el artículo en discusión para cometer abusos en política, que es cuando imperan las pasiones de los partidos: pues, entre criticar una lei, entre analizarla o llamarla bárbara, asta provocar a su desovedecimiento ai mui poca distancia, i cualquiera que se quisiera desacer de un enemigo podia decir que el escritor trataba de provocar a la desovediencia a las leyes i acerle imponer una pena de destierro para librarse de él.—Si pues este artículo no es necesario por no contener mas que un principio trivial, si es necesario que toda lei lleve la aprobacion pública que es la verdadera sancion, i si por otra parte a causado alarmas que pueden evitarse sin perjuicio alguno de la lei, me parece que no ai embarazo en que se suprima. Por esto ago formal indicacion para que se suprima este artículo.

Las leyes no son para el dia solamente, sino para lo sucesivo; i ¿quién sabe los males que podia ocasionar, si como no lo espero, quedara subsistente en la lei? Si estas consideraciones pesan en el ánimo de la Cámara, le suplico mire con calma i con toda su acostumbrada buena fe las observaciones que e echo para que se suprima el artículo.

El señor Bello.—Despues de aberme echo cargo en cuanto a sido posible de lo espuesto por el señor Presidente, veo que el peligro a que alude es sumamente infundado. Entre la discusión jeneral sobre la conveniencia de las leyes, esto es si son útiles o perniciosas, i la provocacion a la desobediencia, ai una distancia mui grande. Yo creo que no se puede confundir lo uno con lo otro. Sería necesario suponer que se abia estinguido de todo punto la libertad de la imprenta i las opiniones públicas, para que un magistrado confundiese un crimen de provocacion, con la discusión o análisis de las leyes. En la aprobacion ai actos, ai echos, en una discusión no los ai. ¿Cómo, pues, podria confundirse lo uno con lo otro? Por estas consideraciones i por el artículo siguiente que indica que tiene el acusado derecho de probar que el acto que se a seguido no a sido efecto de la provocacion, yo sería de opinion que subsistiese el artículo como está con la adicion de la Cámara de Diputados.

El señor Ministro de Justicia.—El artículo, como a dicho mui bien el señor Presidente, envuelve un principio trivial: el que coopera a la ejecucion de un delito, es cómplice de este delito, i por lo mismo que envuelve un principio tan llano i sobre el cual no puede aber duda, está colocado en la lei. El delito se ace por la imprenta, el delito de imprenta está sometido a un juicio sobre dehtos de imprenta, i era preciso colocarlo en esta lei para que quedara sometido al juicio de imprenta. El artículo se fija en el caso en que la provocacion aya sido seguida de efecto, esto es, que se aya ejecutado el delito a que se provoca. La Cámara de Diputados quiso aclarar mas el sentido de este artículo i evitar los abusos a que pudiera dar lugar, dejando lugar al acusado para probar que el delito subiguiente a la provocacion no a sido consecuencia inmediata de esta provocacion; i segun esta adicion está salvado el abuso que pudiera acerse de la disposicion principal. Sin embargo, no considero el artículo sino de una importancia secundaria; en primer lugar, porque sería raro el caso en que debia aplicarse por la imprenta. Sería preciso que el delito que se cometia por medio de la imprenta fuese mui remarcable, i aun en este caso, segun el conocimiento que tengo del

pais, creo que aun declarado un impreso por sedicioso, difícil sería que el Jurado expresase la incidencia de esta circunstancia; se inclinaria a mirar con indulgencia el impreso i se efectuaría el caso de la adición que a echo la Cámara de Diputados. Estas razones me obligan a creer que sería muy rara su aplicación, que en 40 años tal vez no se aplicaría una vez; i siendo así, si la Cámara lo tuviera a bien, yo no dudaría de que se quitase el artículo dejando las disposiciones del artículo 2.º i 3.º

El señor Presidente.—Quedo muy complacido al ver que el señor Ministro de Justicia coincide enteramente con mi modo de pensar; porque abiendo estudiado mas la materia i atendiendo a su superior capacidad, debo respetar su voto, pues es cierto que el artículo encierra un principio muy sencillo del que nadie puede dudar. Dice el señor Ministro que sería muy raro el caso en que tenga aplicación: tanto mejor para que se suprima, porque todo escritor podrá escribir; pues que con la existencia de este artículo podría aplicarse la pena no solo a la acción de conspirar o de provocar la desobediencia de una lei, sino tambien a los que discutieran filosóficamente acerca de la conveniencia de esa lei. Pues ¿quién puede dudar que los escritos provocan a las sediciones por mas moderados que sean? ¿Quién duda que los escritos de mediados del siglo pasado prepararon la revolución de Francia? ¿No tenemos todavía nosotros muchos errores políticos consignados como dogmas? Si se examinasen i se dijera que eran una pámplina nuestras creencias políticas ¿no sería esto bastante para que se considerase este echo como una provocación a la desobediencia de las leyes? . .

Yo no he querido considerar el artículo ni de la importancia que visto darle en la otra Cámara, ni creo que las razones en que se funda han sido bien dilucidadas allí. Allí se creyó que era de una importancia vital, yo lo miro de un modo contrario, porque lo considero muy trivial i de difícil i casi imposible aplicación. Siendo así que no puede tener aplicación, mejor es quitarlo para que la lei lleve la sanción pública. No puede ponerse en duda que con la supresión la lei queda mejor que lo que está. El artículo a sido puesto tal vez con la mejor intención, queriendo consignar todos los principios; pero cuando se a visto una sostenida discusión sobre esto, cuando se conoce la alarma que a produce, i cuando se ve que no es necesario, mas vale quitarlo, porque con esto la lei gana en vez de perder. Estos son mis principios, esta es mi opinión sobre la materia.

El señor Vial del Río.—Creo que el artículo como se nos presenta con la adición de la Cámara de Diputados, jamás debe tener lugar, i por lo mismo soi de la misma opinión del señor Presidente para que se suprima. Es preciso que para que al escritor sedicioso se le crea agente de la rebelión subsiguiente, se le pruebe que solo con su escrito se verificó la sedición, i como podrá ser que se pruebe así un acto sedicioso sin que aya abido un convenio meditado, sin que las opiniones de los ombres ayan sido conformes a las del escrito? Es imposible. Yo creo que la prueba de que no a sido un agente directo de la sedición, la podría dar el escritor con los mismos conspiradores; con decir que los ombres sediciosos eran de esas ideas, tenían esas opiniones ántes de la publicación del impreso: esto sería lo bastante para su vindicación. Esto es lo mas llano i lo que no a de tener lugar, me parece mejor que se suprima.

El señor Bello.—Yo creo, señor, que las objeciones que se an echo en este artículo, se an fijado principalmente en

consideraciones de una naturaleza política, siendo así que el artículo, se estiendo a toda clase de delitos, que abrazan una esfera aun mucho mas allá de la política. A mi no me parece que sean muy raros los casos en que se cometan delitos, no solo sediciosos sino de cualquiera otra clase a consecuencia de una provocación por la prensa. Supongamos que en una publicación periódica se acen declamaciones contra cierta fábrica particular establecida por extranjeros, tratando de llamar la atención pública para desconceptuarla, i que se dijese que era lícita cualquiera circunstancia para quitar esta especie de industria perjudicial al público; que a consecuencia de esto se indicase que era oportuno, lícito i conveniente valerse asta del incendio; en este caso, yo pregunto ¿si verificado el echo se puede creer que no a tenido parte muy activa en el echo ese escrito provocador? Yo quisiera que se fijase en esto la Cámara, en estos casos que son muy susceptibles i muy frecuentes en Europa. ¿I sería posible que en semejantes casos en que la publicación a sido seguida de efecto, no se considere criminal esa provocación? Es necesario no dejarnos alucinar por la primera apariencia de las cosas: puede parecer a primera vista que el caso es rarísimo, i sin embargo es preciso que los legisladores no dejen de hacer una cosa por remota que se crea su aplicación.

Los ejemplos aducidos por el señor Presidente para manifestar los casos en que puede abusarse, me parece que no son aplicables a la cuestión que nos ocupa, cuando dice que los escritos influyen sobre la opinión pública. Los escritos de los publicistas i filósofos del siglo pasado, ¿exitaban acaso los delitos? No, señor: no acian mas que hacer ver las injusticias i lo odioso de los sistemas que estaban en ejercicio, i esta influencia de la prensa es lejitima; es para la que está destinada a ejercer i sobre la cual no se pone ninguna traba. El artículo tal cual está consevido, a calculado no solo proteger el orden público sino tambien favorecer la seguridad individual, i como tal quisiera que quedase consignado en la lei.

El señor Presidente.—Talvez sea yo el miembro de la Cámara mas calificado por exaltado liberal, i ahora veo soi ménos que los demas señores Senadores, i probaré el echo. Si saliese mañana un papel que provocare al incendio de una casa fábrica, yo no seguiría los largos trámites de acusación a un Jurado, de reunion de otro, i de todo lo demas que prescribe la lei: no, metería inmediatamente al escritor a la cárcel i procedería desde luego. Pero citaré otro ejemplo. El día 8 de marzo aparece un papel; que dice que el Gobierno es malvado, que el Presidente de la República i los Ministros todos, son unos tiranos, que se toquen las campanas, que se reuna el pueblo en la cañada con pañales para venir a la plaza i echar abajo al Gobierno; pues bien, a este loco escritor sería preciso acusarlo por la lei de imprenta segun el artículo, mientras que yo soi de opinión que debía metérsele a la cárcel para seguirle la correspondiente causa criminal. Si yo saliese a caballo por las calles i dijijero a todos: vamos a quitar al Gobierno. ¿Se me respetaría? Pero si yo fijo carteles, como ya se a echo, para convidar al pueblo a que asista a un Jurado, si estos carteles son manuscritos, se buscan las personas para castigarlos por la justicia ordinaria, pero si son impresos, debe ser por la lei de imprenta. Esto segun el artículo que discentimos, i yo digo que el que provoca a cometer un crimen, no merece estas consideraciones, siendo, pues, en esta parte ménos liberal que los demas señores Senadores a pesar de que soi calificado como exaltado. Pero yo siempre me valgo de echos

aunque tengo poco tino para aplicarlos debidamente a la cuestion.

Me e contraido a la política, es cierto, porque es en lo que quiero que alla mas libertad, para que se vean las operaciones de las autoridades, no para insultar, sino para examinar o criticar lo que merezca crítica. Aun la adición de la Cámara de Diputados no me parece bastante, porque no es posible probar que un escrito en que se exitó a la sedición aora 8 dias, la cual se a verificado, aya sido a consecuencia de la provocacion. Todos los escritores que se declararon contra el sistema del Gobierno de Luis XVI provocaron contra ese mismo Gobierno, asta que vino abajo, i llevaron al patibulo al rei; i estos escritos aunque no fueron cediociosos, nadie puede dudar que prepararon la revolucion que estallo. Pero temo equivocarme por mis pocos conocimientos en la historia. Mas, dejando esto aparte, ya está demostrado que es mui raro el caso en que pueda tener aplicacion este artículo, mientras que dejándolo en la lei, puede dar lugar a abusos que si no se verifican por este Gobierno, mañana se pueden verificar. Por eso insisto en que no siendo necesario el artículo, es mas conveniente que se suprima.

El señor Ministro de Justicia —En dos de las últimas ocasiones que a ablado el señor Presidente, a echo observaciones que tienden a manifestar que este artículo no debió colocarse en la lei: dijo que el artículo era inútil, i yo creo que el artículo es mui justo, pues abraza la provocacion cometida por medio de la imprenta, cuando a sido seguida de efecto. La Constitucion establece que el crimen cometido por la imprenta, debe someterse al tribunal de imprenta, al juicio de Jurados. La provocacion se abrá agravado por la ejecucion del echo, pero siempre el delito es de imprenta, i admitiendo la indicacion del señor Presiden-

te, no se podrá aplicar la lei. Supongamos que se cometa el delito por la imprenta ¿de qué modo podria juzarse este delito? La lei dice que si a sido por la imprenta, corresponde al Jurado la resolucion. Por eso estaba consignado el artículo en la lei que trata de los abusos de la libertad de imprenta

No an sido estas las consideraciones que me an obligado a opinar por que se suprima, sino porque los casos en que podria aplicarse son mui raros, i tambien porque e tenido presente otras consideraciones; consideraciones de que no debe apartarse la vista siempre que se trata de dictar leyes. Llegado el caso en que se acuse un impreso por este delito, yo me inclino a creer que el Jurado, en cien juicios, no abrá diez en que iciere la declaracion i los otros noventa sería con arreglo a la disposicion del art. 2.º o 3.º Estas razones me obligan a creer que no es de necesidad el artículo, i como es de una aplicacion rara, podria suprimirse sin inconveniente.

El señor Presidente.—¿Se suprime o no el artículo?

Tomada la votacion prevaleció la afirmativa por nueve votos contra tres.

El señor Presidente.—Queda suprimido el artículo..... Creo conveniente acer dar cuenta de un oficio de la Cámara de Diputados para acerlo comunicar.

Se leyó el oficio que contiene el aviso de aber aprobado el proyecto de lei para que se tenga como presente del presupuesto del año anterior la cantidad de 40,000 ps. para construccion i reparacion de edificios fiscales;—i se mandó comunicar al Supremo Gobierno.

Se levantó la sesion.

---

Imprenta del *Progreso*, plaza de la Independencia n. 9.

